



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADO:	Inmotion Producciones SAS
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2023 00043 00
ASUNTO:	Rechaza Accion Popular
Interlocutorio	256

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C. G.P. esto es, a rechazar la demanda, dado que el ACCIONANTE no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en auto del día 30 de enero de 2023.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del día 30 de enero de 2023, se inadmitió la acción popular y se le otorgó al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las siguientes falencias:

1. “De la revisión que se hace de los hechos que fundamentan la acción, solo se narra que el accionado no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, pero el actor popular no indicó con precisión a cuál grupo de personas de que establece la Ley 982 de 2005, se le están vulnerando los derechos colectivos.
2. Igualmente, de conformidad con el art. 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se deberá informar de manera clara y detallada, cuáles son los hechos, actos u omisiones que indique la amenaza o vulneración de los derechos colectivos del establecimiento de comercio Inmotion Producciones SAS representada legalmente por Juan Camilo Gómez Quintero, que conllevan a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos citados como conculcados; el actor debe precisar de forma clara los actos ejecutados por el demandado que conllevan a la transgresión de los derechos.
3. Se indica en la solicitud que se están desconociendo tratados internacionales firmados por Colombia, sin determinar con claridad cuáles son esos tratados internacionales vulnerados y que otras leyes se conculcar con el accionar del accionado.
4. Al inicio del escrito se habla que se promueve la acción en contra del representante legal del establecimiento de comercio y luego en la parte final indica que la razón social comercial Inmotion Producciones SAS representada legalmente por Juan Camilo Gómez Quintero, pero no allegó el certificado de existencia o representación legal o el certificado expedido en CAMARA DE COMERCIO donde acredite que dicho

establecimiento existe, ni allegó el nit, y más aún no se identificó por cédula de ciudadanía al representante legal.

5. No se especificó qué actividad económica despliega la razón social comercial inmotion Producciones SAS representada legalmente por Juan Camilo Gómez Quintero, a efectos de establecer si a la misma se le aplica las normas de la Ley 982 de 2005, teniendo en cuenta que el artículo 8° es claro en establecer: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”
6. Se indica que los derechos vulnerados son los establecidos en el literal j) artículo 4° de la Ley 472 de 1998 “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, pero no se informa en el escrito primigenio que derechos públicos presta la razón social comercial Inmotion Producciones SAS representada legalmente por Juan Camilo Gómez Quintero,, para determinar con certeza si a la misma se le aplica o las normas establecidas en la Ley 982 de 2005.
7. No se indicó que pruebas pretende hacer valer o tener en cuenta en esta acción popular.
8. Se informó una dirección electrónica del demandado (info@inmo6onproducciones.com) pero no se dio aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...” (subrayas fuera del texto).

En memorial presentado por el accionante el día 31 de enero de 2023, eleva memorial por medio del cual indica lo siguiente:

“Obrando en la acción popular numero 05001310301020230004300 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98.

De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia (...)”

El Juzgado el día 7 de febrero de 2023, rechazó la acción popular porque no subsanaron requisitos.

Luego vino el actor popular e interpuso acción de tutela en contra del Juzgado, y en razón a ello la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en sentencia del día 03 de marzo 2023, concedió el amparo constitucional invocado por el actor popular:

“1. CONCEDER el amparo constitucional del debido proceso deprecado por el señor MARIO RESTREPO frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

DE MEDELLÍN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

2. En consecuencia, se ordena al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva el recurso presentado por el actor popular, frente al auto del 30 de enero de 2023, que inadmitió la demanda, por las reglas del recurso pertinente (...)

3. NOTIFÍQUESELES esta decisión de forma inmediata a las personas y entidades aquí intervinientes, por un medio idóneo.

4. De no llegarse a IMPUGNAR el fallo, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, para adelantar el trámite eventual revisión. (...)

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional este Despacho emitió auto el día 6 de marzo de 2023, el cual dispuso:

“(...) Como consecuencia de lo anterior, procédase dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que se hace de dicho fallo a resolver los recursos interpuestos por el actor popular en contra del auto inadmisorio de la acción popular del día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pero previamente es necesario en forma inmediata dejar sin efecto por parte del Despacho el auto que rechazó la acción popular del 7 de febrero de 2023, para luego sí proceder a resolver los recursos interpuestos por el actor popular frente al auto inadmisorio.

Envíese en forma inmediata copia de este auto a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE MEDELLIN, para que haga parte de la acción de tutela radicado 05001-22-03-000-2023-00059-00, promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra de esta agencia judicial. (...)”

Decisión que fue notificada por estados el día 8 de marzo de 2023. Posteriormente en auto del día 15 de marzo de 2023, se resolvió en forma negativa los recursos interpuestos contra el auto inadmisorio y se dispuso otorgar nuevamente al actor popular un término de tres días para que se pronunciara respecto al auto inadmisorio. Término que venció sin que se hubiese hecho uso del derecho que tenía de subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la ley 472 de 2018 establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

A su vez el artículo 20 Ibídem señala:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (resaltos fuera del texto).

En ese orden de ideas revisando los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el accionante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la acción popular, porque el escrito primigenio adolece de varios puntos claros y concretos como lo señaló el Juzgado en el auto emitido el 30 de enero de 2023. No se detalla con claridad cuáles son los actos, acciones u omisiones que motivan la petición; no se identificación plenamente con cédula de ciudadanía, o nit, al presunto responsable de la vulneración; como se indicó se aporta una dirección electrónica sin cumplir con las exigencias de la ley 2213 de 2022, no se indicaron las pruebas que se pretendan hacer valer.

Corolario de lo anterior, se procederá rechazar la acción popular y disponer el archivo del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ACCION POPULAR, promovida por MARIO RESTREPO en contra de INMOTION PRODUCCIONES SAS.

SEGUNDO: En firme este auto se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE
JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fa9b78e67705e0cde54ae7f812586af3cd6e119192385409ec5fa6de5687b**

Documento generado en 23/03/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>